

N° Decreto: 398169  
N° Expediente: 04149-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 03/09/2020

Aplicación de Sanción contra LIDER SECURITY S.A.C. seguida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT por literal f) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección CP/33-2014-SUNAT/8B1200 de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de la sunat de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto Y San Martín \*\*\*\*\* Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT Postor/Contratista : LIDER SECURITY S.A.C.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT  
LIDER SECURITY S.A.C.

## EXPEDIENTE N° 4149/2018.TCE.

Jesús María, tres de setiembre de dos mil veinte.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**, contra la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS suscrito el 21 de noviembre de 2014**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del **Concurso Público N° 33-2014/SUNAT/8B1200 – ITEM 1**, llevado a cabo por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y San Martín”*.

### Se sustenta en:

- **Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS** suscrito el 21 de noviembre de 2014, derivado del mencionado procedimiento de selección.
- **Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000 del 31 de agosto de 2016**, diligenciada en la misma fecha por el Notario Donato Hernán Carpio Vélez, mediante la cual la Entidad comunicó al señor Walter Arturo Alfaro Martínez, representante legal de la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)** la resolución parcial del **Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS**, por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
- Informe Legal N° 119-2018-SUNAT/8E1000 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

3. A través de la Carta N° 248-2016-SUNAT/8B0000 (folios 175-176) notificada notarialmente a LA EMPRESA el 26.8.2016, la SUNAT señaló la improcedencia de la

*resolución de contrato efectuada toda vez que no se había configurado el supuesto de fuerza mayor que justifique la resolución de contrato, fundamento en el artículo 44 de la Ley.*

4. *Con la Carta Notarial N° 249-2016-SUNAT/8B0000 (folios 177 y 178) con asunto "INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO", notificada a LA EMPRESA el 26.8.2016, al amparo de la cláusula décimo quinta del Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS se le requirió el cumplimiento de las obligaciones laborales y/o previsionales derivadas de dicho contrato (haber y compensación por tiempo de servicios), en el plazo de un (01) día calendario, bajo apercibimiento de proceder a tomar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo con los alcances de la normativa de contrataciones públicas.*

5. *Mediante la Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000 (folios 179 al 182), notificada a LA EMPRESA el 31.8.2016, la SUNAT notificó la resolución parcial del Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, ante el incumplimiento de obligaciones contractuales incurrido, pese al apercibimiento efectuado.*

6. *La controversia surgida entra la SUNAT y la EMPRESA por la resolución del Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS fue sometida a arbitraje, en virtud del cual el 3.7.2018 se emitió el laudo de derecho (folios 183 al 196) que resolvió, entre otros lo siguiente:*

*a) Declarar fundada la primera pretensión de la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del contrato realizada por la EMPRESA mediante carta notarial del 22.8.2016.*

*b) Declarar fundada la segunda pretensión de la demanda y, por consiguiente, válida la resolución del contrato realizada por la SUNAT con la Carta Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000."*

(El resaltado es nuestro)

2. El hecho imputado en el numeral precedente consistente en **haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firma vía conciliatoria o arbitral, se encuentra tipificado en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**; en caso de determinarse que incurrió en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.
3. **Notificar** a la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos** (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que

correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

### **IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
Presidente  
Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaría del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted que mediante Escrito N° 01 (con registro N° 19026), que adjunta el Informe N° 119-2018-SUNAT/8E1000 del 18 de octubre de 2018, presentado el 25 de octubre de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**, puso en conocimiento que la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)**, habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS suscrito el 21 de noviembre de 2014**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del **Concurso Público N° 33-2014/SUNAT/8B1200 – ITEM 1**, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las sedes de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y San Martín”*, generándose el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i. Informe Legal N° 119-2018-SUNAT/8E1000 del 18 de octubre de 2018.

- ii. Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS suscrito el 21 de noviembre de 2014, derivado del mencionado procedimiento de selección.
- iii. Carta **Notarial N° 252-2016-SUNAT/8B0000 del 31 de agosto de 2016**, diligenciada en la misma fecha por el Notario Donato Hernán Carpio Vélez, mediante la cual la Entidad comunicó al señor Walter Arturo Alfaro Martínez, representante legal de la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)** la resolución parcial del **Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS**, por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
- iv. Carta Notarial N° 249-2016-SUNAT/8B0000 del 26 de agosto de 2016, diligenciada en la misma fecha por el Notario Donato Hernán Carpio Vélez, mediante la cual la Entidad requirió a la empresa LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470) el cumplimiento del Contrato N° 615-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.
- v. Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único Víctor Manual Huayama Castillo.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIDER SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20393143470)**, por supuesta responsabilidad al haber **ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firma en la vía conciliatoria o arbitral**, causal de infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, tres de setiembre de dos mil veinte.

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
**Secretaria del Tribunal**